



DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST-IJU-036-2022

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

**LEY DE CREACIÓN DEL CENTRO DE CAPACITACIÓN
DEL ORGANISMO DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL**

EXPEDIENTE 21643

INFORME JURÍDICO

ELABORADO POR:

**ALEJANDRO SOLANO VARGAS
ASESOR PARLAMENTARIO**

SUPERVISADO POR:

***LLIHANNY LINKIMER BEDOYA
JEFA DE ÁREA***

REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN

**FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
DIRECTOR A.I.**

21 DE FEBRERO DE 2022



TABLA DE CONTENIDO

I. RESUMEN DEL PROYECTO	3
II. ANALISIS DEL ARTÍCULADO	3
III. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA	12
IV. ASPECTO DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO	13
▪ Aprobación	13
▪ Delegación.....	14
▪ Consultas	14
V. ANTECEDENTES.....	14



ASAMBLEA LEGISLATIVA

de la República de Costa Rica

AL-DEST-IJU-036-2021
INFORME JURÍDICO¹

LEY DE CREACIÓN DEL CENTRO DE CAPACITACIÓN DEL ORGANISMO DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL

EXPEDIENTE N° 21643

I. RESUMEN DEL PROYECTO

La presente iniciativa pretende la creación del Centro de Capacitación del Organismo de Investigación Judicial (OIJ) como una dependencia directa de la Dirección General del Organismo, atribuyéndole todo lo referente a la capacitación del personal de este órgano.

De esta manera, se pretende deslincar de la Escuela Judicial, lo referente a la capacitación del personal del OIJ.

Se pretende que este Centro de capacitación, además, pueda impartir a lo externo, cursos de capacitación, formación y especialización en el ámbito de la investigación judicial, así como actividades académicas de carácter universitario, tanto a nivel de pregrado, grado y posgrado

La iniciativa también pretende que los funcionarios que reciban cursos por parte del centro de capacitación, se vinculen obligatoriamente a laborar para el Organismo de Investigación Judicial y en caso de no aprobar los cursos, deberán cancelar el costo del mismo.

II. ANALISIS DEL ARTÍCULADO

Artículo 1

El artículo dispone: “*Créase el Centro de Capacitación del Organismo de Investigación **Judicial como dependencia directa e inmediata de la Dirección General** (...) contará con la estructura **y los recursos que se estimen necesarios para el buen servicio**”.*

¹Elaborado por Alejandro Solano Vargas, Asesor. Supervisado por Lihanny Linkimer Bedoya, Jefa de Área Económica Administrativa. Revisión final por Fernando Martínez Campos, Director a.i. del Departamento de Servicios Técnicos.

Con el fin de evitar dudas que puedan atentar contra el principio de seguridad jurídica, debe ser más específica la iniciativa y establecer que el nuevo Centro de Capacitación del Organismo de Investigación Judicial será una dependencia directa e inmediata de la Dirección General **del Organismo de Investigación Judicial**. Esto tomando en consideración que pueden existir otras Direcciones Generales dentro del organigrama del Poder Judicial.

En otro orden de ideas, la iniciativa resulta omisa en establecer la fuente de los recursos que requerirá el Centro de Capacitación, mismos que, al ser el Poder Judicial un ente afectado por la ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos. Ley N° 8131 del 18 de setiembre del 2001, deberán estar indicados explícitamente en la ley².

Siendo el nuevo Centro de Capacitación del Organismo de Investigación Judicial, una dependencia directa e inmediata de la Dirección General del Organismo de Investigación Judicial, deberá incluirse en el presupuesto del Poder Judicial, las asignaciones presupuestarias correspondientes para el desarrollo de sus actividades, en correspondencia del principio de universalidad e integridad³.

Al respecto la Sala Constitucional de la corte Suprema de Justicia en su resolución N° 07998 – 2016 del 10 de junio del 2016 dispuso:

“El presupuesto comprende los ingresos probables y los gastos autorizados durante todo el año económico y en ningún caso el monto de los gastos puede exceder el de los ingresos probables. Bajo esa regla, los gastos deben estar debidamente respaldados en recursos económicos (financieros) y, por lo tanto, solo así las actividades y acciones que requieren de esos gastos se podrían realizar.”

En este mismo sentido la Procuraduría General de la Republica, en su Opinión Jurídica N° OJ-103-2017 del 11 de agosto de 2017 manifestó:

“Bajo esa inteligencia, este Órgano Asesor considera que el proyecto de ley debería de cumplir con lo establecido en la norma de cita, indicando el origen de los recursos que permitirían la

² Artículo 44.- Financiamiento de nuevos gastos. Toda ley ordinaria que tenga efectos en el presupuesto nacional deberá indicar, explícitamente, de qué manera se efectuarán los ajustes presupuestarios para mantener el principio del equilibrio. En consecuencia, de acuerdo con el marco jurídico vigente, deberán realizarse los movimientos presupuestarios correspondientes.

³ “Artículo 5°- Principios presupuestarios. Para los efectos del Artículo anterior, deberán atenderse los siguientes principios presupuestarios:

a) Principio de universalidad e integridad. El presupuesto deberá contener, de manera explícita, todos los ingresos y gastos originados en la actividad financiera, que deberán incluirse por su importe íntegro; no podrán atenderse obligaciones mediante la disminución de ingresos por liquidar.” Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos. Ley N° 8131 del 18 de setiembre del 2001



creación y mantenimiento de la ley que se pretende crear en el marco del equilibrio presupuestario de la Administración Pública.

En virtud de lo anterior, se recomienda la discusión del tema presupuestario a la luz de los principios y normativa relativa a la administración financiera y de presupuestos públicos.”

En consecuencia, cada año el Poder Judicial debería incorporar dentro de su plan de trabajo institucional y sus planes operativos anuales, los programas y proyectos a implementar de conformidad con sus políticas institucionales, en los que se incluiría el nuevo Centro de Capacitación. Específicamente, deberá precisarse los recursos humanos, materiales y financieros necesarios junto con la identificación de la unidad ejecutora responsable. El financiamiento de estas actividades deberá incorporarse en el anteproyecto de presupuesto que es presentado ante el Ministerio de Hacienda, con las debidas justificaciones de gasto programático de ese Poder, el cual al ser este nuevo Centro de Capacitación una dependencia de la Dirección General del Organismo de Investigación Judicial, le corresponderá a esta su inclusión en el anteproyecto de presupuesto⁴, mismo que será finalmente evaluado por el Poder Legislativo dentro de su función de control presupuestario.

En este sentido, lo recomendable sería que los gastos del nuevo Centro de Capacitación se contemplen dentro del presupuesto del Poder Judicial, realizándose los ajustes necesarios para mantener el principio de equilibrio presupuestario, ya sea, disminuyendo gastos en otras partidas no prioritarias, o aumentando el financiamiento que recibe de la Hacienda Pública.

Artículo 2

El artículo dispone como función del Centro de Capacitación: “**Reconocer y convalidar los cursos nacionales e internacionales** con los programas y cursos que se impartan”.

De aprobarse la anterior redacción de este artículo y teniendo en consideración lo pretendido en el artículo 7 de la iniciativa el cual pretende que el Centro de Capacitación pueda desarrollar, previo cumplimiento de los requisitos legales y académicos correspondientes, actividades académicas **de carácter universitario, tanto a nivel de pregrado, grado y posgrado,** se podría presentar un roce con el principio constitucional de autonomía universitaria, el cual otorga a las Universidades la potestad de auto regularse en las materias de su competencia,

⁴ Artículo 17.- Son funciones de la Dirección General:

(...)

5) Confeccionar el anteproyecto de presupuesto; Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial. Ley N° 5524 del 7 de mayo de 1974.



siendo una de estas competencias, el reconocimiento de los títulos obtenidos en el extranjero, potestad que no se otorga a ningún otro ente u órgano.

La educación superior universitaria encuentra su fundamento en el artículo 84 de la Constitución Política que al efecto dispone:

“Artículo 84.-La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobiernos propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica”

En virtud de lo señalado, todo lo concerniente a la educación universitaria, así como a la acreditación de los títulos universitarios obtenidos en el extranjero, deviene en una competencia legalmente asignada a los centros de enseñanza superior universitaria, atendiendo al principio de autonomía universitaria.

En este sentido la Sala Constitucional mediante Voto N°1539-97 ha dicho:

“No se estima que con la actuación de la Universidad recurrida se infringiera derecho alguno del actor, ni se incumpliera el convenio internacional en la materia, pues, por una parte, en un caso de convalidación es precisamente al centro de enseñanza superior competente al que toca decidir a qué carrera y grado corresponden los atestados académicos que se le presentan, con base en el criterio técnico del personal designado para el estudio...”

El desarrollo legal del artículo 84 constitucional, en lo referido a la equivalencia en Costa Rica de los títulos universitarios obtenidos en el extranjero, está contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley Fundamental de Educación, Ley N° 2160 del 25 de septiembre de 1957 y sus reformas. Dichas normas disponen:

“Artículo 20.- Los títulos que expida la Universidad de Costa Rica serán válidos para el desempeño de las funciones públicas en que las leyes o los reglamentos exijan preparación especial, así como para el ejercicio libre de las profesiones cuya competencia acrediten.

Artículo 21.- Corresponde exclusivamente a la Universidad de Costa Rica autorizar el ejercicio de profesiones reconocidas en el país, así como ratificar la equivalencia de diplomas y títulos académicos y profesionales otorgados por otras Universidades, de conformidad con las leyes y tratados internacionales y aplicando un criterio de reciprocidad”.

En relación con los títulos extendidos por instituciones extranjeras, los centros de Educación Universitaria Superior Estatales de Costa Rica, de conformidad con la autonomía otorgada por la propia Constitución Política, han suscrito un Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal en Costa Rica, que determina en su artículo 30 lo siguiente:



“El reconocimiento de títulos expedidos en el extranjero lo hará la Institución o Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal signatarias de este convenio que ofrezcan los programas respectivos y afines”⁵

Ahora bien, el 19 de agosto de 1986 suscribieron los centros de enseñanza superior un “Reglamento del artículo 30 del Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal”, del cual se rescata las siguientes disposiciones de interés:

“Artículo 1. Las instituciones miembros del Consejo Nacional de Rectores ejercerán la autorización que sus leyes constitutivas les confieren para reconocer y equiparar títulos y grados, extendidos por instituciones extranjeras de educación superior, de acuerdo a las siguientes normas interpretativas del artículo 30 del Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal.

Artículo 2.- Se entiende por el reconocimiento de un grado o de un título, extendido por una institución de educación superior extranjera, el acto mediante el cual una de las instituciones miembros del CONARE acepta la autenticidad de dicho grado o de dicho título y lo inscribe en sus registros con el propósito entre ellos, de dar fe, mediante certificación o constancia, de la existencia del documento que lo acredita.

Artículo 3.- Se entiende por equiparación el acto mediante el cual una de las instituciones miembros del CONARE declara que el título o el grado, reconocido, equivale a un determinado título que ella misma confiere o a un grado de los previstos en el Convenio de Grados y Títulos de la Educación Superior Universitaria Estatal.

Artículo 5.- En todos los casos de reconocimiento y de equiparación de un título - y aun cuando solo proceda el reconocimiento y no la equiparación de éste...debe necesariamente asignarse al reconocimiento o a la equiparación del título, el grado académico, ya sea por vía de reconocimiento o bien de equiparación con alguno de los previstos en el Convenio de Grados y Títulos de la Educación Superior Universitaria Estatal (diplomado, bachillerato, licenciatura, especialista, maestría o doctorado).....”

Lo anterior implica que, para optar al beneficio de carrera profesional, los grados académicos no sólo tienen que ser propios del área de actividad del puesto o afines con la misma, sino que aquellos títulos o grados extendidos por instituciones extranjeras de educación superior tienen que estar necesaria y obligatoriamente reconocidos o equiparados por alguna de las universidades del Estado facultadas para ello, y avaladas por el Consejo Nacional de Rectores (CONARE).

Artículo 3.

El artículo establece que: **“Con el propósito de ofrecer servicios a lo externo del Poder Judicial, se fijarán las cuantías a cada uno de los cursos de capacitación, formación y especialización que se establezcan para tales propósitos”.**

⁵Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal en Costa Rica del 20 de abril de 1982

El artículo es omiso en establecer quien estará a cargo de fijar las cuantías de los cursos de capacitación, formación y especialización, situación que presenta roces con el principio de seguridad jurídica.

Artículo 4

Dispone el artículo: “Los funcionarios que reciban y aprueben **el curso básico como requisito de ingreso a la Policía Judicial deberán prestar servicio en forma ininterrumpida** en el Organismo **por un período mínimo de tres años** después de aprobado, de lo contrario deberán retribuir **el cien por ciento (100%) del costo total del curso**”.

El artículo hace referencia a un curso básico, el cual es requisito para el ingreso a la Policía Judicial, pero en la actualidad no se encuentra referencia a la obligatoriedad de un “curso básico” en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el Estatuto de Servicio Judicial, en la Ley de Creación de la Escuela Judicial o en la Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial.

Estos cuerpos normativos si hacen mención a la obligación de los funcionarios judiciales de someterse a los cursos que designen tanto el Departamento de personal, la Dirección General y la Escuela Judicial. En este sentido, podemos encontrar las siguientes referencias:

“Estatuto de Servicio Judicial. Ley Nº 5155 del 10 de enero de 1973.

Artículo 18.-Para ingresar al Servicio Judicial se requiere:

(...)

d) Demostrar idoneidad, sometiéndose a las pruebas, exámenes o concursos que esta ley disponga, o que determine el Departamento de Personal.”

“Ley de Creación de la Escuela Judicial. Ley Nº 6593 del 6 de agosto de 1981.

Artículo 29.- (...)

La Escuela tendrá, en su plan de estudios, un curso básico sobre funcionamiento del Poder Judicial y su relación con otras oficinas públicas, que será obligatorio para todos los alumnos, al inicio de sus estudios.”

“Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial. Ley Nº 5524 del 7 de mayo de 1974.

Artículo 12(...). Los investigadores deberán ser por lo menos bachilleres y someterse a los cursos y entrenamientos especiales que indique la Dirección General.”

Como se puede apreciar, ninguna de estas normas se refiere a un “curso básico” requisito para el ingreso a la Policía Judicial, razón por la cual, en, se recomienda establecer en algún cuerpo normativo la existencia del citado curso básico, así como su obligatoriedad para todo funcionario del Organismo del Poder Judicial que desee ingresar a la Policía Judicial.

Resulta normal que la limitación a los derechos laborales, sean acompañados de una compensación, situación apreciable en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Ley Nº 8 del 29 de noviembre de 1937, que en su numeral 9 dispone:

Artículo 9.- Se prohíbe a todos los funcionarios y empleados del Poder Judicial:

*1.- Ejercer, fuera del Poder Judicial, la profesión por la que fueron nombrados, **con derecho a recibir por ello, en los casos en que legalmente corresponda, pago por dedicación exclusiva o prohibición,** aunque estén con licencia, salvo en los casos de excepción que esta Ley indica.*

Resulta claro entonces que, para poder establecer limitantes a los derechos laborales, deben estas establecerse por mutuo acuerdo de las partes, donde la parte a la cual se le limitará un derecho, acepte expresamente la limitante, y no ser impuesto de forma unilateral.

Ejemplo de esto se encuentra en la misma Ley de Creación de la Escuela Judicial Ley Nº 6593 del 6 de agosto de 1981, donde se dispone:

*“Artículo 16.- En la Escuela se darán cursos de formación o ingreso y de perfeccionamiento. Para recibir los primeros, **los estudiantes firmarán un convenio con la Corte obligándose a servirle al menos por cinco años.**”*

*“Artículo 21.- Los estudiantes escogidos para recibir cursos, **deberán firmar un convenio con la Corte,** comprometiéndose a prestar sus servicios al Poder Judicial, por un plazo no menor de cinco años, una vez que hayan egresado u obtenido el título de licenciado en Derecho.*

En este mismo sentido y a mayor abundamiento se hace referencia al Contrato de Retribución Social, que firman los estudiantes de post grado en ciencias médicas y la Caja Costarricense de Seguro Social:

“Reglamento que regula la relación del Residente y su compromiso como especialista en Ciencias de la Salud con la Caja Costarricense de Seguro Social por medio del



sistema de estudios de Posgrados de la Universidad de Costa Rica. Reglamento N° 8485 del 16 de diciembre de 2010.

*Artículo 5º-Del Contrato de Retribución Social: Con el Contrato de Retribución Social **el Residente se compromete a laborar para la Institución**, en el Centro de trabajo que, al efecto, designe la Comisión de Distribución de Especialistas **y por un período de un año de trabajo, por cada año de estudio, hasta un máximo de tres años.***

*Artículo 18.-Vigencia del Contrato: La suscripción efectiva del respectivo contrato entre la Gerencia Médica y el funcionario, se llevará a cabo previo al inicio de la residencia. El Contrato tendrá la vigencia por toda la etapa de formación según la especialidad, además del período de compromiso. **El Residente asume la obligación de laborar un año por cada año de estudio, con un máximo de tres años.***

“Reglamento del Fondo de Retribución Social de la Caja Costarricense de Seguro Social. Reglamento N° 8564 del 01 marzo de 2012.

Artículo 2º-Definiciones. Para los efectos del presente Reglamento se considerarán las siguientes definiciones:

(...)

*f) Contrato de Retribución Social: Es el **acuerdo suscrito entre las partes** mediante el cual la Caja brinda al profesional admitido en el programa de estudios de posgrado de la Universidad de Costa Rica, las facilidades para desarrollar el proceso de "enseñanza aprendiendo - haciendo en servicio". **Éste se compromete a laborar para la Caja durante su formación hasta un máximo de cuatro años, y como Especialista hasta un máximo de tres años; para un total que no supere siete años.***

Artículo 5.

Respecto a lo estipulado en el artículo, referente a la obligatoriedad de los funcionarios del Organismo que reciban cursos o capacitaciones de prestar servicios ininterrumpidos, según la duración de las capacitaciones, se llama la atención nuevamente a lo expuesto en el análisis del artículo anterior, respecto a la necesidad de que este tipo de obligación, al tratarse de materia laboral, debe darse por mutuo acuerdo de las partes y no ser impuesto de forma unilateral.

Artículo 7.

Respecto a lo establecido en este artículo ya se hizo referencia en el análisis del artículo 2, llamando la atención a los posibles roces con el principio de autonomía universitaria.

Artículo 8.

El artículo en análisis pretende reformar el artículo 3 de la Ley de Creación de la Escuela Judicial. Ley N° 6593 del 6 de agosto de 1981. En aras de una mejor comprensión se presenta un cuadro comparativo entre ambos textos.

Cuadro comparativo entre la Ley de Creación de la Escuela Judicial. Ley N° 6593 del 6 de agosto de 1981 y la Reforma pretendida por el proyecto de ley N° 21643	
Ley de Creación de la Escuela Judicial. Ley N° 6593 del 6 de agosto de 1981.	Reforma pretendida por el proyecto de ley N° 21643
Artículo 3.- La Escuela dispondrá de las secciones o áreas de actividad que se consideren necesarias. Una de ellas se destinará, exclusivamente, a la formación y capacitación del personal del Organismo de Investigación Judicial.	Artículo 3- La Escuela dispondrá de las secciones o áreas de actividad que se consideren necesarias.

La reforma pretende armonizar la creación del Centro de Capacitación del Organismo de Investigación Judicial, eliminando de la Escuela Judicial lo referente a la formación del personal de Organismo, que pasará a ser resorte del nuevo ente.

Transitorio I

*Se dispone en el transitorio: “En un plazo máximo de treinta y seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente ley, la Unidad de Capacitación del Organismo de Investigación Judicial de la Escuela Judicial **pasará a estar adscrita a la Dirección General del Organismo de Investigación Judicial y se denominará Centro de Capacitación del Organismo de Investigación Judicial.**”*

Esta disposición resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 1 del proyecto, en el cual se crea el Centro de Capacitación del Organismo de Investigación Judicial razón por la cual no se puede transformar una unidad ya existente en un centro también ya existente.

Se crea entonces una antinomia en la norma

Transitorio II

*Dispone el transitorio: “Hasta tanto no se cuente con una infraestructura e insumos propios para el desempeño de todas las funciones de capacitación, el Organismo de Investigación Judicial **seguirá utilizando los bienes y activos de la Escuela Judicial del Poder Judicial.**”*

Como se señaló con anterioridad; al crearse el nuevo ente como una dependencia de la Dirección General, deberá incluirse en el presupuesto del Poder Judicial, las asignaciones presupuestarias correspondientes para el desarrollo de sus actividades, en correspondencia del principio de universalidad e integridad, por lo que corresponderá a la Dirección General presupuestar los recursos necesarios para el correcto funcionamiento del centro de capacitación y no la Escuela Judicial.

Transitorio III

El transitorio dispone: “Todas las plazas adjudicadas a la Escuela Judicial para la atención del programa de capacitación del Organismo de Investigación Judicial **serán trasladadas a disposición de la Dirección General del Organismo de Investigación Judicial desde la entrada en vigencia de esta ley.**”

En aras de evitar futuros problemas respecto a las plazas que se trasladarán a la Dirección General, se recomienda especificar que el traslado de las plazas será para el cumplimiento de las funciones del Centro de capacitación, para evitar que estas se utilicen en otras dependencias.

III. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Artículo 2.

Dispone el artículo como funciones del Centro de Capacitación del Organismo de Investigación Judicial: **“Planificar, desarrollar y evaluar los programas educativos”** y **“Determinar las necesidades de capacitación institucional”**. Se sugiere agregar en ambos casos **“en el campo de su competencia”**, ya que no solamente el Centro sería el encargado de impartir capacitaciones y cursos dentro del Poder Judicial.

Artículo 8

Debe hacerse la referencia a la ley en forma correcta: Ley de Creación de la Escuela Judicial. Ley 6593 del 6 de agosto de 1981.

En otro orden de ideas, se llama la atención sobre reformas necesarias a la Ley de Creación de la Escuela Judicial. Ley 6593 del 6 de agosto de 1981, en caso de aprobarse la iniciativa.

En este sentido el artículo 10 dispone que:

“Artículo 10.- Los centros regionales serán dirigidos por un representante del Director, que éste acogerá entre los funcionarios de mayor rango que desempeñen su cargo en la circunscripción territorial donde funcione el Centro. Si se tratare de cursos sobre investigación judicial, el coordinador será el delegado del Organismo de Investigación Judicial.”

De aprobarse la iniciativa todo curso sobre investigación judicial sería resorte del nuevo centro de capacitación, por lo que la Escuela Judicial no impartiría más estos cursos, resultando entonces innecesaria la participación de este coordinador.

Misma situación ocurre con lo dispuesto en el artículo 33 de la norma en cita:

“Artículo 33.- La Escuela organizará, anualmente, cursos de perfeccionamiento para los servidores judiciales en el desempeño de sus cargos. El Consejo Directivo indicará quiénes deberán recibirlos, para lo cual solicitará informes al Consejo de Personal, a la Inspección Judicial y a la Dirección Administrativa. Si se tratare de cursos programados para personas que presten sus servicios en el Organismo de Investigación Judicial, se le solicitará informe a su Director.

IV. ASPECTO DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO

▪ Aprobación

El proyecto de ley requiere para su votación la mayoría absoluta de los miembros presentes de la Asamblea, sin embargo, por ser de consulta obligatoria de la Corte Suprema de Justicia, de manifestarse en contra requerirá de mayoría calificada, según el artículo 167 constitucional.

▪ **Delegación**

Por no encontrarse dentro de los supuestos del párrafo tercero del artículo 124 constitucional, la presente iniciativa de ley puede delegarse a una Comisión con Potestad Legislativa Plena. No obstante, si la Corte Suprema de Justicia se manifiesta en contra requerirá mayoría calificada para su aprobación y por tanto no podrá ser delegado

▪ **Consultas**

Obligatorias:

Corte Suprema de Justicia

Universidades Publicas

V. ANTECEDENTES

- Constitución Política de la República de Costa Rica, del 7 de noviembre de 1949 y sus reformas.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948.
- Ley Fundamental de Educación, Ley N° 2160 del 25 de septiembre de 1957 y sus reformas.
- Estatuto de Servicio Judicial. Ley N° 5155 del 10 de enero de 1973.
- Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial. Ley N° 5524 del 7 de mayo de 1974.
- Ley de Creación de la Escuela Judicial. Ley N° 6593 del 6 de agosto de 1981.
- Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos. Ley N° 8131 del 18 de setiembre del 2001.
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 00821 – 2016 22 de Enero del 2016
- Sala Constitucional de la corte Suprema de Justicia. Resolución N° 07998 – 2016 del 10 de junio del 2016.
- Reglamento que regula la relación del Residente y su compromiso como especialista en Ciencias de la Salud con la Caja Costarricense de Seguro Social por



medio del sistema de estudios de Posgrados de la Universidad de Costa Rica. Reglamento N° 8485 del 16 de diciembre de 2010.

- Reglamento del Fondo de Retribución Social de la Caja Costarricense de Seguro Social. Reglamento N° 8564 del 01 marzo de 2012.
- Procuraduría General de la Republica. Opinión Jurídica N° OJ-103-2017 del 11 de agosto de 2017.
- Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal en Costa Rica del 20 de abril de 1982.

Elaborado por: asv
/*Isch//21-2-2022
C. archivo//21643 IJU